

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837)

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administración de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.
La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CENTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 28 de Marzo de 1882.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. A. A. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 25 de Marzo de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Circular.

Con esta fecha digo al Delegado de Hacienda en la provincia de la Coruña lo que sigue:

«Vista la consulta elevada á este Centro directivo por esa Delegación en 31 de Enero último, referente al timbre que deben usar las Diputaciones provinciales y Comisiones de las mismas en los libros de actas de sesiones y de declaración de soldados:

Considerando que en ninguno de los artículos de que consta el capítulo 5.º de la ley del Sello y Timbre del Estado de 31 de Diciembre último se consigna de una manera expresa y terminante la clase de timbre que deben usar las Diputaciones provinciales y Comisiones de las mismas en dichos libros de sesiones:

Considerando, no obstante, que la falta de expresión observada en la ley respecto al particular citado es fácil de suplir, no sólo ateniéndose al contexto del artículo 76 de la misma, que hace aplicables á los documentos, libros, etc., de dichas Corporaciones los artículos precedentes de las modificaciones que establece en los sucesivos, concordando éste con el 83, que determina el papel que debe usarse en los libros de actas de los Ayuntamientos, que es el de 2 pesetas.

Considerando que las Diputaciones y Ayuntamientos dentro de su esfera respectiva, son, no obstante, Corporaciones de naturaleza esencialmente análoga, y esta analogía, de la que puede lógicamente deducirse que han de serles aplicables iguales disposiciones en lo que al uso del timbre se refiere y en los casos en que la ley no establece de una manera expresa diferencia, tiene sólido fundamento, si para resolver la duda y como precedente legal, se acude al art. 43 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en el que se consignaba que tanto las actas de sesiones de los Ayunta-

mientos, como en las de las Diputaciones, debía usarse sello igual de una peseta:

Considerando además que no existiendo razón alguna para presumir que la ley ha querido hacer de mejor condición á unas que á otras Corporaciones, y que de haberlo intentado hubiera sido más bien en el sentido de elevar el tipo del timbre que usasen las Diputaciones, puede sostenerse en buenos principios de interpretación que las actas de sesiones de las Diputaciones y Comisiones provinciales, como las de Ayuntamientos, deben llevar el timbre de 2 pesetas que determina el citado art. 83;

Y considerando que en iguales circunstancias se hallan las actas de declaración de soldados, y militando las mismas razones en apoyo de una interpretación idéntica á la anterior, puede asimismo entenderse, sin contrariar el espíritu de la ley, que los documentos de dicha clase que deben extender las Comisiones provinciales, deben llevar el timbre de unapeseta que para los de la propia clase que extienden los Ayuntamientos previene dicha ley en su art. 84;

Esta Dirección general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado manifestar á V. S. que las actas de las sesiones que celebren las Diputaciones y Comisiones provinciales deben extenderse en papel de 10.ª clase, timbre de 2 pesetas, y las de declaraciones de soldados que autoricen por las mismas Corporaciones en el de la clase 11.ª, timbre de una peseta.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....

(Gaceta del 14 de Febrero de 1882.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO. (1)

(CONTINUACION.)

Art. 57. Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 58. Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del Ejército que hayan cumplido, sin retribución de enganche, el tiempo prevenido en el art. 2.º

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

3.º Los que en 31 de Diciembre del año que se ha-

(1) Véase el BOLETIN núm. 115.

ce el alistamiento no lleguen á los 19 años cumplidos de edad.

4.º Los que pasen de la edad de 35 años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

5.º Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algun otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 67 y 69.

Y 7.º Los comprendidos en el art. 89.

Art. 59. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrá que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 60. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya por que sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya por que hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido este serán desestimadas.

Art. 61. Si no pudiesen concluirse en el día 8 de Diciembre las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos y aun en los no festivos si fuere necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 62. En la mañana del día anterior al del sorteo se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algun mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

CAPÍTULO VII.

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.

Art. 63. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento lo manifestarán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja.

Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de la presentación de su escrito, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 64. Dentro de los 15 días siguientes acudirá el interesado á la Comisión provincial presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 65. Si la Comisión provincial considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 66. La resolución de la Comisión provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que ésta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 67. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el artículo 48; de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de éste, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.º de Diciembre ó la haya tenido en este mismo día.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Diciembre ó la haya tenido en este mismo día.

5.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo sea natural.

Art. 68. Si después de terminado el plazo de certificación de las listas resultare algún mozo alistado y sorteado en un sólo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, según lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en Caja por el cupo de un pueblo sin que otro pueblo asistido de mejor derecho hubiese entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 69. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde.

Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comisión provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á pueblos de distintas provincias, entónces sus respectivas Comisiones procurarán ponerse de acuerdo; y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días.

No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento: pudiendo excepcionar en cualquiera de ellos, y quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones provinciales acerca del alistamiento.

CAPÍTULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 70. En el último domingo del mes de Diciembre se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningún otro motivo.

Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora después de medio día, continuándolo nuevamente hasta su terminación.

Art. 71. El sorteo se verificará á puerta abierta, ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, según lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales.

En otras papeletas también iguales se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 72. El Presidente del Ayuntamiento hará escribir al principio de la lista de mozos sorteados los que se encuentren en el caso previsto por el art. 24, y que por disposición del mismo tienen designados los primeros números.

Estos, por consiguiente, no serán englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 73. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la Municipalidad.

Art. 74. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente.

El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operación bajo ningún pretexto.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 75. El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista de extracción, por orden de números, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. 76. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, consignando al fin de ella la lista de extracción, se firmará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y Secretario; fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Art. 77. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el Ministerio de la Gobernación en la forma que previene esta ley.

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 78. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Comisión provincial ó al Ministerio de la Gobernación, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 79. Si por el contrario se debiese incluir algún individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 80. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste, y se ejecutará

otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 81. Verificada la extracción, quedará designado para ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15 y así sucesivamente.

Art. 82. Si fueren más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno de los dos mozos que tenga el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 83. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo, remitirá al Gobernador de la provincia respectiva tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

El Gobernador, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comisión provincial para los efectos prevenidos en el art. 25, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernación en un volumen, foliado y bien acondicionado, que comprenda por orden alfabético las actas de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los que se hubieren omitido ó añadido. En este caso, dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas; y si resultase fraudulenta, se procederá contra los culpables según establece esta ley.

Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados para que se presenten en el lugar que se les designe á fin de celebrar el acto del llamamiento en el primer domingo del mes de Enero, así como la declaración de soldados.

Art. 85. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el Ejército ó Armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si éste no pudiere ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino á su nombre.

CAPÍTULO IX.

De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar.

Art. 86. Serán excluidos del servicio militar, aunque no soliciten su exclusión, los mozos inútiles por defecto físico que puedan; sin intervención de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos serán especificados en el cuadro de los que eximen del servicio militar formado para la ejecución de esta ley.

En caso de duda, ó cuando exista sospecha de fraude, será el mozo remitido á la decisión de la Comisión provincial.

Art. 87. Los que fueren declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio activo ordinario, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas respectivas, en donde cumplirán el deber de presentarse á sus Jefes ó Comisión provincial para sufrir un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos sucesivos. Si después del tercer reconocimiento resultaren inútiles, se les expedirá como tales sus licencias absolutas.

Si por el contrario, se probare ser útiles en cual-

quiera de dichos reconocimientos, ingresará en el servicio activo y situación que les hubiere correspondido por su número en el sorteo de sus pueblos; sirviendo en dicha situación el tiempo prefijado para los de su llamamiento. El tiempo que hayan figurado en los batallones de depósito no les será de abono para el servicio activo de filas, pero sí para extinguir los plazos de reservas y reclutas disponibles.

Art. 88. La estatura mínima para ingresar en el Ejército activo será de un metro 543 milímetros. Los que sin tener esta talla alcancen la de un metro 500 milímetros, conservando buena robustez y conformación, serán alta temporalmente en los batallones de depósito. Estos individuos cortos de talla se presentarán a ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, y si alcanzaren en cualquiera de ellos la talla reglamentaria para servir en activo, serán desde luego destinados a la situación que les habría correspondido por el número que obtuvieron en su sorteo, y el tiempo que sirvieron en el depósito no les será de abono para el servicio activo, pero sí para extinguir los plazos en las reservas y en la situación de reclutas disponibles.

Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura reglamentaria cesará su observación y se les expedirá la licencia absoluta.

Art. 89. Quedarán exentos de los sorteos y del servicio de las armas por tierra:

1.º Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación con arreglo a lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

2.º Los pertenecientes al cuerpo de Voluntarios de Marinería, que por el decreto de su institución deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán a los Gobernadores de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los 20 de edad y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación, ó pertenezcan al cuerpo de Voluntarios de Marinería mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el BOLETÍN OFICIAL a fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército.

Art. 90. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos a los pueblos a cuenta de su cupo respectivo si les tocara la suerte de soldados:

1.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pías; de las congregaciones destinadas exclusivamente a la enseñanza primaria, con autorización del Gobierno, y de las Misiones dependientes de los Ministerios del Estado y Ultramar.

2.º Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la entrega en Caja.

Quedarán sujetos a servir sus plazas los mozos a quienes cupo la suerte de soldados y que se eximieron en virtud de esta disposición cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo a las referidas Ordenes antes de cumplir los 32 años de edad.

Al efecto los Prelados de las Ordenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo día de su ingreso en la congregación, y de los que dejen de pertenecer a ella, también en el día en que esto se verifique.

Estas notas, transmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán también para la formación del alistamiento.

3.º Los operarios del establecimiento de minas de Almadén del Azogue que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino a trabajos subterráneos ó a los de fundición de minerales ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar su suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposición los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados, y continúen en ellos; y también los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar a lo interior de las minas a prestar sus servicios en ellas, ó que estén dedicados a las operaciones de la fundición.

La suspensión de la asistencia a las minas por enfermedades consiguientes a la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios, y las Comisiones provinciales comunicarán sin demora a la Superintendencia de las minas de Almadén la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar.

Los operarios a quienes se refiere esta disposición ingresarán en el Ejército activo si antes de cumplir la edad de 32 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones, ó no prestan en algún año el mencionado número de jornales, cuyas circunstancias pondrá inmediatamente en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la provincia el Superintendente ó Jefe de las minas, sin perjuicio de tener siempre a disposición de dichas Autoridades y de sus delegados los libros mensuales de matrículas que deben llevarse en el establecimiento, según está prevenido por el reglamento de 28 de Octubre de 1863.

Y 4.º Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus institutos, los alumnos de academias y colegios militares, los maquinistas, ayudantes de máquina, practicantes de Cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes a los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día que les tocara servir en el Ejército de tierra.

Los comprendidos en esta exención que antes de cumplir los 32 años de edad obtuvieron la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente a cualquiera de las clases indicadas quedarán obligados a servir en el Ejército el tiempo que les falte hasta completar los 12 años que fija el art. 2.º

Art. 91. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 58.

Se entenderá sin embargo que estos mozos renuncian a sus excepciones si llegan a ingresar personalmente en Caja sin exponerlas en el mismo día.

Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados como reclutas disponibles a los batallones de depósito para prestar sus servicios sólo en caso de guerra siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.º El hijo único que mantenga a su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga a su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida.

3.º El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.º El hijo único que mantenga a su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de 10 años, ignorándose absolutamente su paradero a juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial respectivamente.

5.º El expósito que mantenga a la persona que lo crió y educó, cuando reúna las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6.º El hijo único natural que mantenga a su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

7.º El nieto único que mantenga a su abuelo ó abuela pobres, siendo sexagenario ó impedido y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

8.º El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior mantenga a su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido.

9.º El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes del llamamiento y declaración de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad; siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años, ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos del Ejército activo por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se

hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 93.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto a la madre, casada ó viuda.

11. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868; los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores y capataces a quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Art. 93. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes.

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los cuerpos del Ejército activo cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que eslinguen una condena de cadena ó reclusión, ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener a su padre ó a su madre.

2.ª La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará a servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los 12 años desde el día en que entró en caja el suplente.

3.ª Para que tenga lugar la excepción del párrafo quinto del artículo anterior, el expósito será considerado como hijo respecto a la persona que le crió y educó, siempre que le haya conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna.

4.ª Se reputará por punto general nieto único a un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará sin embargo, nieto único cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si estos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener a su abuelo ó abuela.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos de esta provincia que a pesar de las reiteradas órdenes de esta administración y de la extinguida Administración económica, no han remitido la certificación del presupuesto de gastos, con arreglo al aprobado para el corriente año económico, se servirán verificarlo en el preciso término de tercero día. Pasado este plazo sin cumplimentar este servicio, propondré al Sr. Delegado de Hacienda la imposición del máximo de multa que autoriza la ley municipal, haciéndose estas efectivas del peculio de los Alcaldes y Secretarios. Y como quiera que otros servicios también urgentes é indispensables, se encuentren paralizados por la morosidad y poco celo de los Alcaldes, he acordado prevenir, que aquellos Ayuntamientos que no han presentado medio para cubrir en el actual semestre la diferencia de cupo ó todo el encabezamiento, deben hacerlo inmediatamente, cuidando manifestar a la vez lo que crean conveniente para la designación de los individuos que no contribuyan por concepto alguno y que han de formar parte de la Junta repartidora, que nombrará esta Administración.

Al proponer el medio ya citado tendrán presente lo dispuesto en la disposición transitoria de la instrucción para la Administración y cobranza del impuesto de consumos, fecha 31 de Diciembre último.

Zamora 27 de Marzo de 1882.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gregorio G. del Olmo.

RELACION de vencimientos de los días 1.º al 31 de Abril del año corriente, por plazos de fincas de Bienes Nacionales, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en órdenes vigentes.

NOMBRES.	VECINDAD.	PROCEDENCIA.	Libro...	Folio...	VENCIMIENTO.			Plazos...	IMPORTE. PESETAS CTS.
					DIA.	MES.	AÑO.		
D. Eusebio Quijada	Castrogonzalo	Clero	32	170	1	Abril	1882	15	200
Tomás Villanueva	Zamora	»	32	224	1	»	»	13	203 75
Julian Alonso Alonso	Villalónso	»	42	211	1	»	»	3	1775
Atilano Prieto Matellanes	Cubillos	»	42	312	1	»	»	3	220
Melchor Cano	Brime y Sog	»	32	93	2	»	»	16	97 50
Ramon Alvarez Enriquez	Villalpando	»	37	28	2	»	»	8	1565
Angel Mazo	Idem	»	37	29	2	»	»	8	505
José Fernandez	Rivadelayo	»	30	11	3	»	»	17	71 25
Anselmo Juarez y Blas Rodriguez	Quiruelas de Vidriales	»	32	95	6	»	»	16	1080
Tomás Moran	Benavente	»	27	199	9	»	»	17	27 37
Alejandro Perez	Pozuelo de Vidriales	»	30	16	9	»	»	17	391 23
Marcelino Romero	Santovenia	»	43	24	9	»	»	2	136 85
Mannel Fernandez	Moratones	»	27	202	10	»	»	17	11 25
Rafael Alfonso ó Manuel Fernandez	Idem	»	27	203	10	»	»	17	3 25
Manuel Peñin	Calzada de Tera	»	27	204	10	»	»	17	15 12
Miguel Salvador	Zamora	»	32	97	12	»	»	16	301 25
Julian Dominguez	Benavente	»	33	144	13	»	»	12	950
Julian Rodrigo	Almaraz	»	37	30	13	»	»	8	26 25
Pedro Galache	Villavendimio	»	36	18	14	»	»	9	750 25
Manuel Castro	Fermoselle	»	33	147	15	»	»	12	135
Mariano Gutierrez	Barcial del Barco	»	33	148	15	»	»	12	2460
El mismo	Idem	»	33	149	15	»	»	12	1200
Valentin Martinez	Quiruelas de Vidriales	»	32	99	16	»	»	16	982 50
Hermenegildo Rojo	Vezdemarban	»	34	79	17	»	»	11	117 55
Pedro Garcia Ares	Mayorga (Valladolid)	»	39	13	19	»	»	6	1308 25
Angel Bustamante	Zamora	»	39	102	19	»	»	6	173 25
Juan Perez Gonzalez	Justel	»	30	19	20	»	»	17	427 50
Alonso Santiago	Mombuev	»	30	20	20	»	»	17	707 50
Francisco Gonzalez	Zamora	»	39	103	20	»	»	6	30
Vicente Sales	Idem	»	39	103	20	»	»	6	13 50
Fernando Bragado Alfageme	Bustillo	»	37	31	21	»	»	8	502 50
Ildefonso Aguilar	Puebla de Sanabria	»	32	100	23	»	»	16	200 50
Mariano Gutierrez	Barcial del Barco	»	39	15	23	»	»	6	700
Tomás Gangoso	Cerecinos de Campos	»	39	16	23	»	»	6	108 25
Antonio Rodriguez	Milles de la Polvorosa	»	32	102	24	»	»	16	42 50
Pedro San Roman	Puebla de Sanabria	»	32	103	24	»	»	16	439 63
Gregorio Castellanos	Abezames	»	32	105	24	»	»	16	29 81
Juan Manso	Maderal	»	34	81	24	»	»	11	123 10
Hipólito del Teso	Villafafila	»	39	17	24	»	»	6	150 25
Enrique Rodriguez	Villanueva del Campo	»	39	107	24	»	»	6	15
Mateo de Uña	Cunquilla de Vidriales	»	40	24	24	»	»	5	757 82
Lorenzo Maestre	Cervantes	»	32	106	25	»	»	16	75 63
Pedro Rodriguez	Robleda	»	32	107	25	»	»	16	56 50
José Blanco	Brime de Urz	»	30	22	26	»	»	17	195
Prudencio Rivas	Algodre	»	34	82	26	»	»	11	6 80
Francisco Segurado	Bermillo de Sayago	»	37	109	26	»	»	8	13 50
Santiago del Barrio	Mombuev	»	39	18	26	»	»	6	112 60
Ildefonso Folguera	Benavente	»	30	24	28	»	»	17	238 75
Valeriano Ferrero	Idem	»	30	25	28	»	»	17	375
Rafael Rodriguez Rabanales	Zamora	»	37	33	28	»	»	8	35 10
Juan Fidalgo	Santovenia	»	30	28	30	»	»	17	22 75
Casto Aliste	Cerecinos del Carrizal	»	30	29	30	»	»	17	46 75
Isidoro Gangoso	Cerecinos de Campos	Propios	20	66	3	»	»	8	242 90
Rafael Alonso Llamas	Idem	»	20	104	3	»	»	8	910
José Rodriguez y Rodriguez	Benavente	»	22	18	6	»	»	8	239 35
José Jal Almeida	Peleas de Arriba	»	20	68	9	»	»	8	160
Rafael Coder Gonzalez	Zamora	»	21	49	12	»	»	8	146 50
Tomás de Paz	Cabañas de Tera	»	20	70	7	»	»	7	300
Nicanor Villarino	Benavente	»	22	19	17	»	»	8	153 35
Nemesio Chamorro	Santa Eulalia de Táyara	»	23	17	17	»	»	6	669 70
Melchor Cortés	Santibañez de Vidriales	»	20	20	18	»	»	5	106 60
José Rodriguez y Rodriguez	Benavente	»	20	76	21	»	»	6	2471
Antonio Perez Andrés	Zamora	»	20	77	22	»	»	8	208 10
Benito Morejon	Villarrin	»	22	78	22	»	»	8	10010
Lucas de la Iglesia	Zamora	»	8	22	30	»	»	8	1213 20
Pedro Rodriguez Alvarez	Bretó	Beneficencia	12	5	2	»	»	6	1520
Ramon Prieto Justel	Zamora	»	10	100	24	»	»	10	100
Enrique Tordesillas	Benavente	»	3	26	27	»	»	6	13520 90
Antonio Orieta Aguilar	Zamora	Estado	3	14	1	»	»	8	70
Juan Aien Estevez	Idem	»	3	15	4	»	»	12	31 25
Toruato Muñoz	Idem	»	3	17	18	»	»	12	83 50
Miguel Amigo Lozano	Cazurra	»	2	233	21	»	»	12	7
Narciso Alejandro Jambrina	Idem	»	2	234	23	»	»	15	21
Lucas de la Iglesia	Zamora	»	9	1	30	»	»	15	18 10

Zamora 29 de Marzo de 1882.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gregorio Gutierrez del Olmo.